



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 101

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/06/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00488 00	Ejecutivo Singular	TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S -TEYTEL S.A.S-	EDWIN MUÑOZ TORRES	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2018 00189 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S A	JOHANA JUDITH MORA CASTELLANOS	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2018 00369 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	MARIA ISABEL CALDERON VILLARRAGA	EVARISTO VERA GOMEZ	Auto Ordena Archivo del Proceso	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2018 00473 00	Ejecutivo Singular	MERY SOCORRO ROMERO DE PEREZ	IVONNE SUAREZ PADILLA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00079 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	NANCY MONTAÑEZ FORERO	Auto de Tramite deja sin efecto inciso final del auto del 31 de mayo de 2022 y se tiene a la demandada notificada por estado.	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00079 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	NANCY MONTAÑEZ FORERO	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de NANCY MONTAÑEZ FORERO y ordena correr traslado.	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00215 00	Ejecutivo Singular	HENRY MADIEDO CABALLERO	MARIELA NIÑO ANGARITA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00215 00	Ejecutivo Singular	HENRY MADIEDO CABALLERO	MARIELA NIÑO ANGARITA	Auto de Tramite	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00008 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA MIL SERVICIOS COOMILSERVICIOS	ELSA DIAZ CARREÑO	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00167 00	Ejecutivo Mixto	CREDIORIENTE S.A.S.	SERVICIOS VISAN EG SAS	Auto que Aprueba Costas	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00167 00	Ejecutivo Mixto	CREDIORIENTE S.A.S.	SERVICIOS VISAN EG SAS	Auto que Aprueba Costas	17/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00360 00	Ejecutivo Singular	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.S	JAIME GARCIA ROJAS	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00578 00	Ejecutivo Singular	JAIRO EMIRO BAYONA CARRASCAL	LEIDY LILIANA ROYERO ORTIZ	Auto que Aprueba Costas	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00584 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA	BREINER DE JESUS LABRADOR ROZO	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de BREINER DE JESÚS LABRADOR ROZO y requiere parte demandante.	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00721 00	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN	JOSUE RINCON CHINCHILLA	Auto decide recurso	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00747 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	MIGDONIA MARIA VARGAS HERRERA	Auto de Tramite interrupción del proceso.	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00775 00	Verbal	BRYAN ALEXIS FLOREZ JARA	CARLOS ROBERTO QUIÑONEZ HERRERA	Auto de Tramite	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00171 00	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DARIO JAIMES JAIMES	Auto que Aprueba Costas	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00187 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAVIER BADILLO ORTIZ	Auto de Tramite tiene en cuenta notificación de JAVIER BADILLO ORTIZ y requiere	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00211 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS RODRIGUEZ RUIZ	Auto que Aprueba Costas	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00244 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ORLANDO CALA RODRIGUEZ	Auto reconoce personería	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00269 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EINA MARGARITA RUIZ	Auto ordena emplazamiento de la demandada EINA MARGARITA RUIZ	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00304 00	Verbal	GUSTAVO GOMEZ GOMEZ	CONCEPCION MORA CARREÑO	Auto admite demanda	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00305 00	Ejecutivo Singular	ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ	MARIA ZULEIMA RAMIREZ TORRES	Auto Rechaza Demanda	17/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00309 00	Monitorio	UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA, NUTRICION Y ENDOSCOPIA PEDIATRICA S.A.S. -UGANEP S.A.S.-	CORPORACION TOTAL UN MUNDO SIN LIMITES SAS	Auto admite demanda	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00328 00	Ejecutivo Singular	CARLOS HUGO GOMEZ PEÑA	JOSÉ BENJAMIN CAMARGO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00328 00	Ejecutivo Singular	CARLOS HUGO GOMEZ PEÑA	JOSÉ BENJAMIN CAMARGO TORRES	Auto decreta medida cautelar	17/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00329 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA LUCIA AGUILAR ESPOSITO	Auto inadmite demanda	17/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Tecnología y telecomunicaciones S.A.S. Teytel S.A.S.
Demandado	Hernán Mauricio Agón Quiñonez y otros
Asunto	Reanudación del proceso
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00488-00

Conforme lo prevé el inciso final del artículo 163 del CGP, esto es, por encontrarse vencido el término de suspensión solicitado por las partes y que fuera ordenado en auto del 24 de octubre del 2017 (*PDF No.1 Folio 41 cdno ppal.*), se **REANUDARÁ** de oficio el proceso.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e09958df0a588ee690bf5b16ebdd1f0f0997dfa1152c7c81f001ea8910fb59a**

Documento generado en 17/06/2022 11:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Crezcamos S.A.S.
Demandado	Zoraida Castellanos Mora y otra
Asunto	Reanudación del proceso
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00189-00

Conforme lo prevé el inciso final del artículo 163 del CGP, esto es, por encontrarse vencido el término de suspensión solicitado por las partes en audiencia del 17 de octubre de 2018 (*PDF No.1 Pág. 161-162 cdo ppal.*), se **REANUDARÁ** de oficio el proceso.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae026bad849d320f05a9bfe00df6e859f4a5e89ebd7a07ab792b685df5e31963**

Documento generado en 17/06/2022 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	María Isabel Calderón Villarraga
Demandado	Evaristo Vera Gómez y otro
Asunto	Terminación por desistimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00369-00

Examinado el presente asunto, observa el despacho que se advierte que el pasado 14 de agosto de 2019 se dictó sentencia en la que se resolvió terminar el contrato de arrendamiento, así como la entrega del inmueble objeto del pleito, al igual que no existen más peticiones por atender, por lo tanto,, se infiere que se encuentra concluido esta causa, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8d2e0bf97c9abc778687de6ea4e6a0a5e06c7ef16b9ca08b927a3abeb5bc22**

Documento generado en 16/06/2022 07:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Gabriel Pérez y otro
Demandado	Oscar Javier torres Sanabria y otros
Asunto	Reanudación del proceso
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00473-00

Conforme lo prevé el inciso final del artículo 163 del CGP, esto es, por encontrarse vencido el término de suspensión solicitado por las partes y que fuera ordenado en auto del 19 de febrero de 2019 (*PDF No.1 Folio 23 cdo ppal.*), se **REANUDARÁ** de oficio el proceso.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46997a0b3145d66a9d7348607daa67d4b14c57e7b8466912f585d39a7d769aed**
Documento generado en 17/06/2022 11:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Nancy Montañez Forero
Asunto	Deja sin Efecto Providencia
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00079-00

Revisado el diligenciamiento se tiene que por auto del 31 de mayo de 2022¹ se corrigió el auto de mandamiento de pago y se dispuso notificar de manera personal a la demanda **Nancy Montañez Forero** de dicho proveído, no obstante, la misma ya había sido debidamente emplazada y el curador designado notificado,² desde el 17 de mayo de 2022, es decir, desde antes de emitir la providencia de corrección, por lo tanto, es claro que la ejecutada quedó notificada de la citada providencia datada del 31 de mayo por **ESTADOS**, siendo innecesaria enterarla de manera personal.

Ante la anotada irregularidad y comoquiera que ninguna decisión ilegal ata al juez ni a las partes, se **DEJARÁ SIN EFECTO** el inciso final del auto calendado 31 de mayo de 2022 y la demandada se entenderá notificada por **ESTADO** de esa providencia.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF 48 C-1.

² PDF 42 C-1

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083a7726d80d8cb5b61e43ed02cd5c55fe0faa176fad2b368a3d02b3e8ccdc4d**

Documento generado en 17/06/2022 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Nancy Montañez Forero
Asunto	Tiene Notificada Demandada-Corre Traslado
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00079-00

Ténganse en cuenta que la demandada **NANCY MONTAÑEZ FORERO** fue debidamente emplazada¹ conforme los artículos 108 y 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El curador fue notificado² vía correo electrónico el 17 de mayo de 2022 advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, ya feneció. El profesional en derecho contestó³ oponiéndose a las pretensiones, y del escrito **NO** le remitió copia al extremo demandante.

Al hilo de lo expuesto, procede correr traslado de la contestación presentada por el curador ad-litem encargado de representar a la demandada **NANCY MONTAÑEZ FORERO**, según los lineamientos del numeral 1 del artículo 443, por el término de diez (10) días, lapso dentro del cual, el extremo ejecutante podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 14, 15 y 16 C-1

² PDF 42 C-1

³ PDF 46 y 47 C-1.

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06677081040a4d81a0272bed5d5eb44520a15089b0e50b650e16a6762904e1e**

Documento generado en 17/06/2022 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Henry Madiedo Caballero
Demandado	Mariela Niño Angarita
Asunto	Fija Fecha Secuestro
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00215-00

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito inmediatamente anterior y como quiera que se encuentra registrada la medida de embargo sobre establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 05-440094-01 del 2019/08/15 procede este Juzgado a fijar fecha de diligencia de secuestro, al tenor de lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso por lo que,

RESUELVE:

- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 05-440094-01, ubicado en la Avenida Quebrada Seca No. 22 - 33 Barrio Alarcón, el **JUEVES TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las DOS de la TARDE (2:00 p.m.)**
- DESIGNAR** como secuestre a la auxiliar de la justicia **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA** quien se podrá ser ubicado en el correo electrónico carlosvillamizar@mail.com o al abonado telefónico 3154914297, quien podrá reemplazar si fuere el caso, previas las constancias respectivas, atendiendo lo anterior se sirva fijar fecha y hora para la diligencia mediante auto que notificará en legal forma a la parte demandante y al secuestre designado. Fijarle honorarios provisionales hasta por la suma de \$180.000.00. (NO PODRÁ EXCEDERSE DE ESTE VALOR).

Comuníquese la presente decisión al Auxiliar de la justicia **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**.

- ADVERTIR** a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en el lugar objeto del secuestro, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.
- Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d738f026400882941e2d2a087c64deb87aa77481a61e12c99c82fb733074378**

Documento generado en 16/06/2022 08:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Henry Madiedo Caballero
Demandado	Mariela Niño Angarita y otra
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicados	68001-40-03-029-2020-00215-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 15 de junio de 2022, mediante el cual el abogado José Ángel Gómez Plata solicita nuevamente la práctica de la liquidación de costas a favor del señor Henry Madiedo Caballero, procede el Despacho a ordenar **POR TERCERA VEZ** que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 19 de agosto de 2021 (*pdf 38, cdno ppal, dda ppal*) donde se dijo: “En virtud del amparo de pobreza previsto en el artículo 151 en concordancia con el artículo 152 del Código General del Proceso concedido por el Despacho a la demandada **Mariela Niño Angarita** en audiencia celebrada el 21 de julio de 2021, según consta en acta fechada del 21 de julio del año en curso, el Despacho se abstendrá de practicar la liquidación de costas, respecto a ésta”, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y que no fue objeto de recurso alguno.

Así mismo, se le indica al referido apoderado que idéntico pedimiento se le ha resuelto mediante autos de fecha 14 de febrero de 2022, 4 de abril de 2022 y ahora nuevamente, por lo que se le EXHORTA para que revise las actuaciones judiciales y no reitere solicitudes ya resueltas que impiden que el proceso se pueda enviar a los juzgados de ejecución de sentencias.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c636aa9fe51184b816716705e87d5025120dcb39f22147342f072b625712410**

Documento generado en 16/06/2022 08:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Coopmilservicios Ltda.
Demandado	Diana Constanza Muñoz Ayala y otra
Asunto	Reanudación del proceso
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00008-00

Conforme lo prevé el inciso final del artículo 163 del CGP, esto es, por encontrarse vencido el término de suspensión solicitado por las partes y que fuera ordenado en auto del 23 de marzo de 2021 (*PDF No. 17 cdno ppal.*), se **REANUDARÁ** de oficio el proceso.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6ade5a4facd76fdff73a0f5d8650c347d512867a1a4d5c1205eadea4dfbcc8**
Documento generado en 17/06/2022 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 10 de junio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de Santiago Díaz Mora y Servicios Visan EG S.A.S. y a favor de la parte demandante	\$3.780.000.00
Pago Radicación oficio vehículo KBK996 (Fl. 2, pdf 35, cdno medidas)	\$54.800.00
TOTAL	\$3.834.800.00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Demandante	Credioriente S.A.S.
Demandado	Santiago Díaz Mora y Otros
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00167-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7c60b0c8db604b6e583a56eeb14ca749417415b23f316007ee344a64cd548b**

Documento generado en 17/06/2022 12:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 10 de junio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de Santiago Díaz Mora, Víctor Julio Díaz Martínez y Claudia Yaneth Mora Sánchez y a favor de la parte demandante	\$2.371.600.00
TOTAL	\$2.371.600.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Demandante	Credioriente S.A.S.
Demandado	Santiago Díaz Mora y Otros
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00167-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2546bc7e3bf9ac6cbbdce981ca2dc0d7349c83d95f4a89431671093054ea0a34**

Documento generado en 17/06/2022 12:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real- Hipoteca
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Jaime García Rojas y Otras
Asunto	Reanudación del proceso
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00360-00

Conforme lo prevé el inciso final del artículo 163 del CGP, esto es, por encontrarse vencido el término de suspensión solicitado por las partes y que fuera ordenado en auto del 13 de diciembre de 2021 (*PDF No. 36 cdno ppal.*), se **REANUDARÁ** de oficio el proceso.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29384214b11f547b784f1323445a2c1f7dc2ad61a70865c70ba7c967fab765c7**

Documento generado en 17/06/2022 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 9 de junio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$849.000.04
TOTAL	\$849.000.04

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jairo Emiro Bayona Carrascal
Demandado	Leidy Liliana Royero Ortiz
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00578-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97e50346f0c1febe49a45335781844a415dcfbc5ee379ab49337615fb4a5e3**
Documento generado en 16/06/2022 07:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Fonce – COOMULFONCE
Demandado	Juan Carlos Hamburguer Carvajal y Breiner de Jesús Labrador Rozo
Asunto	Notificación- Requerimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00584-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **BREINER DE JESÚS LABRADOR ROZO**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico¹ el día 27 de mayo de 2022 advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

De otra parte, al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 24 de septiembre de 2021 y a la fecha la parte actora no ha notificado al otro demandado, esto es a **JUAN CARLOS HAMBURGUER CARVAJAL**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se **REQUIERE** a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a al demandado **JUAN CARLOS HAMBURGUER CARVAJAL**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

¹ PDF. 26 C-1

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb3777cebcea4d80b1a8755c4aba95fbc9415f65a1af0f08ca628a067a5e948**

Documento generado en 17/06/2022 07:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Chevyplan S.A.
Demandado	Josué Rincón Chinchilla y otra
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2021-00721-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del extremo activo en contra del auto calendado el 19 de mayo de 2022, mediante el cual se le indicó al abogado demandante que tal como quedó consignado en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021, el presente proceso inició solamente como un ejecutivo de mínima cuantía, esto es un quirografario, razón por la cual no resulta procedente requerir a la Dirección de Tránsito conforme a su solicitud.

Afirma el recurrente que no se previó la necesidad de presentar recurso de reposición ni corrección en contra del mandamiento de pago y del auto que decretó medidas cautelares, teniendo en cuenta que el procedimiento informado por dichos autos es el correcto, al tenor del artículo 422 y 431 del C.G.P., pues se trata de la ejecución por sumas de dinero, en la cual se persigue, tanto el bien entregado en prenda, como los demás bienes de los demandados; trámite que debe seguir los lineamientos de las normas citadas, por lo que no podía entrar a atacar los autos que menciona el despacho, pues el trámite del ejecutivo con acción mixta no está catalogado como tal en la normativa que trae el Código General del Proceso, sin que ello, deje de permitir que junto con el bien entregado en prenda se puedan perseguir los demás bienes del deudor.

Posteriormente procede a citar al doctrinante Ramiro Bejarano y reitera que no se está haciendo valer de manera exclusiva la garantía real, pues está solicitando otras medidas y que el trámite dado al presente proceso se encuentra adecuado, teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 quedaron derogadas las disposiciones que consagraban el procedimiento del proceso ejecutivo mixto, pero la norma procesal no prohíbe que dentro del proceso ejecutivo se solicite el embargo de otros bienes diferentes al gravado con garantía real.

Finaliza indicando que la solicitud gira en torno al oficio dirigido a la Dirección de Tránsito de Girón, para que en el mismo se indique que la medida decretada prevalece sobre las demás en virtud de la prenda constituida, conforme se solicitó desde la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, solicita revocar el auto de fecha 19 de mayo de 2022 y, en consecuencia, acceder a la solicitud deprecada.

OPUGNACIÓN

Dentro del término concedido la contraparte permaneció silente.

2. CONSIDERACIONES:



El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en los artículos 318 y 390 del Código General del Proceso.

Se evidencia que la reposición contra el auto adiado el 19 de mayo de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso tercero del canon 318 del estatuto adjetivo civil, aunado a que fundamentó su descontento, por lo que resulta procedente realizar el respectivo examen.

Descendiendo al caso concreto, huelga decir que las medidas cautelares han sido definidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como:

“(…) una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal. Se cuentan entre ellas, el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda; pero también las atípicas o innominadas. Algunas operan sobre bienes, otras sobre personas. Algunas son de origen legal, otras de origen constitucional.”¹

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos, le asiste razón al recurrente cuando afirma que, con la entrada en vigencia del estatuto adjetivo civil, se abolió la norma específica que regulaba el proceso ejecutivo con acción mixta, pero ello no implica que el demandante en un proceso no pueda perseguir bienes diferentes a los que poseen garantía real; sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la demanda debe expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y, si lo que pretendía el actor era impetrar una demanda ejecutiva con acción mixta, debió manifestarlo desde el mismo momento en que presenta la demanda.

Adicional a ello, tuvo reiteradas oportunidades, como se dijo en el auto atacado para manifestar su descontento frente a lo que interpretó el Despacho, tal como el auto que decretó la medida cautelar, pues cabe resaltar que el oficio que comunica la misma, no puede contener instrucciones diferentes a las que se consignan en el auto que la decreta, idéntica situación se presenta frente al auto de fecha 18 de marzo de 2022 (*pdf 34, cdo medidas*) en donde se le informa a la Dirección de Tránsito de Girón que en el presente proceso no se está haciendo valer garantía real, pues el aquí demandante es “CHEVYPLAN S.A.” y si bien sobre el vehículo se encuentra registrada limitación a la propiedad a favor de CHEVYPLAN S.A., lo cierto es que el proceso iniciado por el aquí demandante no fue a fin de hacer valer su garantía real, auto que tampoco fue fustigado por el actor en la oportunidad dada para ello.

No obstante lo dicho y, tal como lo manifiesta el autor Ramiro Bejarano Guzmán: “En el Código General del Proceso ya no existe norma que indique cómo ha de tramitarse el proceso ejecutivo cuando a través suyo se ejerce la acción mixta, por la sencilla razón de que el proceso ejecutivo es uno

¹ Sentencia STC4557-2021 del 28 de abril de 2021, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.Luis Armando Tolosa Villabona.



para todos los acreedores, no importa su naturaleza. En consecuencia, el proceso ejecutivo de acción mixta se somete a las reglas generales del ejecutivo que ya examinamos. Ello no significa que el acreedor con garantía real que opte por ejecutar con fundamento en las normas generales de la ejecución esté renunciando al privilegio que tiene respecto del bien dado en garantía hipotecaria o prendaria² el proceso que acá se adelanta se ha tramitado por las normas del proceso ejecutivo y no existe diferencia entre un trámite y otro, razón por la cual, habrá de accederse a lo petitionado por el actor y se librára nuevo oficio con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, indicado que la medida decretada sobre el vehículo de placas FSK 989 es para hacer valer la garantía real.

Las vicisitudes comentadas en la reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, son de recibo para este operador judicial, por lo que, está llamado a prosperar dicho medio de defensa.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2022, en virtud de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón indicado que la medida decretada sobre el vehículo de placas FSK 989 es para hacer valer la garantía real.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1a783c49273c90d92846c63b3496c8945ab9f7e7f8610bc22a26d363e3c126**

² PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Octava Edición, pg. 582.

Documento generado en 17/06/2022 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precomacboper
Demandado	Migdonia María Vargas Herrera
Asunto	Auto Interrumpe Proceso
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00747-00

Comoquiera que ya se cumplieron los términos del emplazamiento en el registro nacional, sería del caso designar curador a la ejecutada **MIGDONIA MARÍA VARGAS HERRERA**, no obstante, se observa que la abogada **JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ**, identificada con la T.P.163.090 del C. S. de la J., quien funge como vocera judicial del extremo demandante, fue suspendida por el interregno de tres meses, esto es, desde el 09 de junio de 2022 hasta el 08 de septiembre de 2022, conforme se lee del certificado de antecedentes disciplinarios que milita en el *PDF No.13 del Cdno Ppal.*

Al hilo de lo expuesto y conforme lo demanda el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., resulta palmario que se configura el fenómeno de la interrupción del proceso por lo que habrá de declararse la **INTERRUPCIÓN desde el 9 de junio de 2022 hasta el 08 de septiembre de 2022**, tiempo durante el cual no correrán los términos, así como tampoco podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Empero de lo anterior, no constituye un impedimento para que el extremo ejecutante designe otro apoderado y el proceso continúe su curso normal, pero de no suceder aquello, itérese, el expediente se mantendrá interrumpido en las condiciones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36e433e7729049af8e67dd29efdbf65620ee21c323a69ea365e9a626d4397b9**

Documento generado en 17/06/2022 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Bryan Alexis Flórez Jara
Demandado	Carlos Alberto Quiñonez Herrera
Asunto	Auto Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00775-00

Con ocasión del memorial que reposa en el archivo *PDF 81*, se le informa al demandante **BRYAN ALEXIS FLÓREZ JARA**, que la condena por concepto de la sanción contenida en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso que debe pagar a favor de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, corresponde a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.906.749)**, conforme quedó ordenado en sentencia dictada en audiencia del 27 de mayo de 2022.

De acuerdo a la Circular DEAJC 20-58 del 1 de septiembre de 2020, los dineros por concepto de la sanción por juramento deben realizarse en la cuenta **No. 3-0820-000637-4** del Banco Agrario al Convenio **No. 13471**.

Por secretaria, remítase a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, la sentencia del 27 de mayo de 2022 (audio y acta) para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **4d490236b92246126f09aed0709c28d10a5f1ab20b70558f7443fcdc4666dd2b**

Documento generado en 17/06/2022 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 10 de junio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$3.348.102.00
TOTAL	\$3.348.102.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Darío Jaimes Jaimes
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00171-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d359e36506acadbff02827289276996f4fa6552ade1b6e607fc8ba2028e4d12**

Documento generado en 17/06/2022 12:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Javier Badillo Ortiz
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00187-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **Javier Badillo Ortiz**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico¹ el día 02 de junio de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

Igualmente se requiere a al apoderado de la parte actora para que, dé cumplimiento a lo expuesto en auto adiado 25 de mayo de 2022, esto es, allegar CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del automotor objeto de la medida cautelar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral tercero del artículo 468 del CGP, en concordancia con el artículo 593 del mismo estatuto, advirtiéndole la imperativa necesidad del certificado en cuestión, toda vez que el mismo acredita la situación jurídica del bien.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ PDF 19 C-1

Código de verificación: **ae0a04a0e9d3251149c9b3e75cf98e68e0cbcc68559e2d1a145856af09dfb266**

Documento generado en 17/06/2022 12:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 10 de junio de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$5.105.562.00
TOTAL	\$5.105.562.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Juan Carlos Rodríguez Ruiz
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00211-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8334879b5ed002cbc309219b32a8582139db36b5921960504518f929a98319bf**
Documento generado en 17/06/2022 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Alex Orlando Cala Rodríguez
Asunto	Auto Reconoce Personería
Radicado	68001-40-03-029-2022-00244-00

Reconózcase al abogado **HÉCTOR RAÚL FARELO PINZÓN** identificado con T.P No. 18562 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Banco Bogotá, en los términos y para los efectos dispuestos en el mandato¹ conferido, conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b12577d2d9fcfc8b89385d3b4fa25f673a37df17d8ec13962224c82f5092b4**
Documento generado en 17/06/2022 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 15 pág. 2 y PDF No. 16 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Eina Margarita Ruiz
Asunto	Auto Ordena Emplazar
Radicado	68001-40-03-029-2022-00269-00

La solicitud elevada por la parte actora a través de su vocero judicial se ajusta a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, en consecuencia, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **EINA MARGARITA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.394.393.

Por secretaría **INCLUYASE** dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464aae8367e111af2cde2e96b4bafce1380db6c4c28ae03b52a9041aa1fae9da**
Documento generado en 17/06/2022 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Elisa Yodela Trujillo Gómez
Demandado	María Zuleima Ramírez y otra
Asunto	Rechaza Demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00305-00

Encontrándose al despacho el expediente del epígrafe se advierte que a través de auto calendarado el pasado **7 de junio de 2022**, se inadmitió la demanda, en el que se le advirtió al extremo actor el deber de subsanar dentro del término legal de cinco días.

En este orden de ideas, cabe anotar que aun cuando el auto descrito con antelación se notificó debidamente, la parte actora se abstuvo de dar cumplimiento a la orden impartida, por lo que, al no avenirse a cumplir con la carga procesal descrita en líneas anteriores, y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda del epígrafe.
2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, DÉJENSE las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f36d1407160103eaaa014545d6319cba34c2618d7b5e30cfe91595c576fc75**

Documento generado en 16/06/2022 06:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Plaza Central P.H.
Demandado	María Lucía Aguilar Esposito
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00329-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **PRECÍSESE** el hecho segundo de la demanda, pues se hace mención al puesto 11-21 Local E-05 que no corresponde al local de propiedad de la acá demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f776e52889c3c9cfb7fb36c3bc6b29618ef13a2c53ee4f8a1b7b9b0f88d828**

Documento generado en 16/06/2022 08:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>